

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/003/2021.
ACTOR:	EDGAR NERI QUEVEDO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V."
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de marzo de dosmil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/003/2021**, promovido por el ciudadano EDGAR NERI QUEVEDO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A DE C.V.", en contra de **LA RESOLUCIÓN 001/SO/27-01-2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, Sergio Montes Carrillo, presentó denuncia en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen a través de espectaculares instalados en diversas partes del Estado de Guerrero.

2. Recepción de la demanda y decreto de medidas de investigación preliminares. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, ordenando formar el expediente bajo el procedimiento especial sancionador y registrarlo en el libro de gobierno con el número IEPC/CCE/PES/004/2020. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

3. Admisión de la demanda por la autoridad instructora. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a la persona moral denominada “Pretextos Comunicación” Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista “99 Grados”, por conducto de su representante legal.

4. Aprobación de medidas cautelares. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020, mediante el cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado, el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó

sentencia en el expediente identificado con la clave TEE/PES/004/2020, mediante la cual resolvió declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral imputadas a los denunciados; por otro lado, al detectar que la autoridad instructora determinó tramitar y resolver por cuerda separada las medidas cautelares, ordenó la devolución del cuaderno auxiliar respectivo para que se pronunciara al respecto.

7. Inicio de procedimiento especial sancionador. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, dictó acuerdo en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, mediante el cual ordenó iniciar procedimiento especial sancionador por el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo 007/CQD/22-10-2020, en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable.

8. Medidas preliminares de investigación. Mediante actuaciones de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Local, entre otros puntos, acordó que, con las constancias existentes en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020 se formara el expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, ordenando a la vez, realizar medidas de investigación preliminares y formular requerimientos para conocer la capacidad económica de los presuntos infractores.

9. Admisión de procedimiento oficioso. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, en el que admitió a trámite el procedimiento oficioso indicado en el numeral 7 que antecede, así como también emplazó a los denunciados a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinticuatro de noviembre

de dos mil veinte, tuvo verificativo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el mismo acto la autoridad instructora ordenó el cierre de las actuaciones y la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

11. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado, emitió el Acuerdo Plenario en el expediente TEE/PES/006/2020, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realice las actuaciones conducentes y determine sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares multicitadas, conforme a la normativa aplicable.

12. Aprobación de la resolución 001/SO/27-01-2021. Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 001/SO/27-01-2021, declarando infundado el procedimiento sancionador incoado en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y fundado por cuanto a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista “99 grados”, imponiéndole como sanción una amonestación pública.

13. Presentación del recurso de apelación. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Edgar Neri Quevedo, en su carácter de administrador y representante legal de la persona moral denominada “Pretextos Comunicación, S.A. DE C.V, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución 001/SO/27-01-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

14. Turno a Ponencia del Recurso de Apelación. Mediante auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, el presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente bajo el número TEE/RAP/003/2021, y turnarlo a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII y IX del Título Segundo de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

15. Radicación de expediente. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente dictó auto de radicación del expediente TEE/RAP/003/2021, ordenando la substanciación del mismo.

16. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente admitió a trámite el Recurso de Apelación citado al rubro y al no existir actuaciones pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de administrador y representante legal de una persona moral en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que lo sanciona por el incumplimiento al acuerdo de Medidas Cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, relativo al procedimiento especial sancionador,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios Local, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del recurso de apelación accionado.

Al respecto, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad de la demanda.

A) FRIVOLIDAD. Aduce la Autoridad Responsable que es evidente que la frivolidad se surte en razón de la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el recurrente, esto es así, ya que, en el escrito de demanda del referido Recurso, el promovente sólo se limita a señalar hechos y un concepto de agravio aduciendo en forma general que dicha resolución es ilegal por haberse emitido por un órgano incompetente, sin exponer mayores elementos, lo que implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia. Es decir, solo **refiere que la resolución es defectuosa, ilegal y arbitraria por haberse emitido por autoridad incompetente**, sin embargo, no expone en forma detallada, de donde deviene dicha arbitrariedad o

ilegalidad ya que no aporta los elementos que a su juicio son los que considera adecuados y que contemplan la competencia del Tribunal Electoral del Estado para que resuelva dicho procedimiento, mucho menos cita disposición legal en la que encuentre fundamento su afirmación, de ahí que su planteamiento sea genérico del cual deriva la frivolidad del medio impugnativo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada** por las razones siguientes:

Al respecto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En efecto, en el escrito impugnativo se señala específicamente la resolución que se reclama y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora le causa la resolución impugnada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer, por lo que no se surte la causal invocada.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Así, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta procedente analizar los requisitos de forma del medio de impugnación que aquí se analiza.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral “Pretextos Comunicación S.A de C.V.”; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que la resolución 001/SO/27-01-2021 fue aprobada el veintisiete de enero del año mil veintiuno, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el tres de febrero de la presente anualidad, por lo que es evidente que lo hicieron dentro del plazo de cuatro días, sin contar los días sábado y domingo, al ser inhábiles; lo anterior habida cuenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable, que el acto reclamado fue notificado al hoy actor el día treinta de enero del año en curso.

C. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por la persona moral “Pretextos Comunicación S.A de C.V.”, quien comparece por conducto de su representante legal ciudadano Edgar Neri Quevedo, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, es una persona moral que comparece a través de su representante legal para controvertir la resolución por medio de la cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente formado con motivo del procedimiento oficioso iniciado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, lo sanciona por el incumplimiento al acuerdo de Medidas Cautelares 007/CDQ/22-10-2020, dictado en el

cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Señala el actor que la resolución carece de legalidad, toda vez que la autoridad responsable omitió considerar que es al Tribunal Electoral del Estado a quien le compete solventar y sancionar el asunto, de conformidad con el artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que a las autoridades del Instituto Electoral les corresponde instruir el procedimiento pero quien debe emitir resolución definitiva es el Tribunal Electoral del Estado, ello por ser una extensión de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Agrega que si la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte resolvió la inexistencia de la falta de promoción personalizada es incongruente que se emita sanción, ya que lo que se buscaba con las medidas cautelares era salvaguardar la equidad de la futura contienda electoral.

Asimismo, señala que la sanción es displicente, ambigua y carente de las mínimas de motivación y fundamentación porque no obstante en ella se hace referencia al escrito que presentó ante la autoridad responsable explicando la imposibilidad material para concluir el retiro de los espectaculares en un término de veinticuatro horas, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento contra quien tenía que realizar un esfuerzo máximo para

cumplir las medidas cautelares en circunstancias de imposibilidad, ya que como se acreditó en el expediente, existe un contrato de servicios con un tercero, quien era el que física, material y jurídicamente podría llevar acabo el retiro de los espectaculares, ya que era el que contaba con las herramientas, procesos, permisos y autorizaciones para la colocación de los mismos, y fue precisamente esta persona moral la que como respuesta al escrito que le envió para solicitar el retiro de los espectaculares, contestó que requería de por lo menos un plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación para informar del retiro.

Agrega que la autoridad responsable olvidó analizar en la resolución que por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, otorgó a los denunciados un plazo adicional de doce horas para que retiraran la propaganda difundida en los espectaculares, así como que el veintiocho del mismo mes y año, al tener por recibida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, resolvió suspender las providencias decretadas; que en consecuencia, carece de lógica que funde y motive la aplicación de la sanción en el argumento de que pasado el plazo inicial y de prórroga otorgado para el cumplimiento de las medidas cautelares, el denunciado, ahora actor, no acreditó, con otras acciones, el cumplimiento de las medidas cautelares, cuando éstas se suspendieron desde el veintisiete de octubre de dos mil veinte con la emisión de la sentencia referida.

Además señala el actor, que la sanción impuesta se encuentra carente de fundamentación y motivación al pretender extender su cumplimiento e imponer la carga de la prueba de esos hechos, cuando el origen que motivó las medidas cautelares quedó declarado inexistente, por lo que al carecer de vigencia no era factiblemente válido, seguir exigiendo su cumplimiento o la acreditación de su cumplimiento.

Asimismo, que si de autos se desprende que las supuestas conductas denunciadas fueron resueltas como carentes de infracción a las normas que rigen la contienda electoral, con la resolución, que a la fecha ha quedado

firme, se demuestra que al momento en que fueron impuestas se faltó a la obligación de estudio y valoración adecuada de las conductas que las motivaron y dieron origen, puesto que de haber sido correctas, éstas se hubieran justificado.

Agrega que contrariamente a lo sostenido en la resolución combatida, las acciones realizadas con objeto de atender a lo ordenado por la Comisión, fueron ejecutadas de manera oportuna, inmediata, de manera eficaz, idónea y suficiente, puesto que fueron realizadas atendiendo a la posibilidad legal y material para su cumplimiento; sin que exista justificación legal para exigirle acciones más allá de sus posibilidades, al estar fuera de su alcance el retiro de la publicidad, pues la colocación y el retiro estaba a cargo de un tercero, sin que sea exigible acción adicional alguna a la realizada.

Por último señala que las medidas cautelares carecen de razón de continuar, debido a que la materia de fondo está resuelta, por ende, no existe justificación para mantener una medida de naturaleza provisional o transitoria ya que ello, implicaría una violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Consideraciones de la autoridad responsable. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sostiene su competencia para resolver respecto del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en lo resuelto en el acuerdo plenario del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/PES/006/2021.

Que lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador es autónomo e independiente respecto a la medida cautelar, en cuyo caso no se actualiza la eficacia refleja como lo hace valer el actor.

Que se encuentra acreditada la conducta omisiva y contumaz del actor para retirar la propaganda denunciada contenida en los espectaculares, de ahí la procedencia de la sanción impuesta.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el actor se encuentra encaminado a evidenciar la violación a los principios de legalidad y exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al considerar:

a) Que la autoridad responsable carece de competencia para resolver el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, ya que a ésta le toca instruir el procedimiento y el órgano competente para dictar resolución es el Tribunal Electoral del Estado, además porque el procedimiento deviene de una extensión de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que si la materia de fondo está resuelta, no existe justificación para mantener una medida de naturaleza provisional o transitoria.

b) Que la autoridad responsable, en su resolución, olvidó analizar y pronunciarse respecto a que mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, otorgó a los denunciados un plazo adicional de doce horas para que retiraran la propaganda difundida en los espectaculares, y, que, el veintiocho del mismo mes y año, resolvió suspender las providencias decretadas; así también que no se pronunció acerca de su defensa relativa a la existencia de un contrato de servicios con un tercero que era a quien le correspondía y estaba facultado para el retiro de los espectaculares.

c) Que la resolución es ambigua y carente de las mínimas de motivación y fundamentación porque no obstante la autoridad responsable hizo referencia al escrito donde se explicó la imposibilidad material para concluir el retiro de los espectaculares en un término de veinticuatro horas, la autoridad responsable declara fundado el procedimiento, no obstante que física, material y jurídicamente no se podía llevar a cabo el retiro de los espectaculares y se requería de por lo menos un plazo de 48 horas de anticipación para informar del retiro.

Asimismo que carece de lógica que funde y motive la aplicación de la sanción en el argumento de que pasado el plazo inicial y de prórroga otorgado para el cumplimiento de las medidas cautelares, el denunciado, ahora actor, no hubiese acreditado con otras acciones el cumplimiento de las medidas cuando estas se suspendieron desde el veintisiete de octubre de dos mil veinte con la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral.

Pretensión. La pretensión del actor es que se ordene la revocación de la resolución 001/SO/27-01-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que le fuera impuesta.

Causa de pedir. La parte actora aduce la vulneración al principio de legalidad por la incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral para dictar resolución y porque existe una resolución de fondo sobre el asunto que resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, así también la vulneración al principio de exhaustividad al omitir realizar el análisis y el pronunciamiento de algunos puntos acreditados en el expediente y de hechos que hizo valer en su defensa, asimismo que la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, vulneró los principios de legalidad y exhaustividad y adolece de la debida fundamentación y motivación.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, agrupándolos en tres grupos, el primero sobre la posible vulneración al principio de legalidad por la falta de competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para dictar resolución; el segundo, por

la posible vulneración al principio de exhaustividad, y, el tercero, relativo a la indebida fundamentación y motivación en la aplicación de la sanción.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹

a) Vulneración al principio de legalidad

El actor hace valer, en principio, la incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, ya que a éste, de conformidad con el artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, le toca instruir el procedimiento y el órgano competente para dictar resolución es el Tribunal Electoral del Estado, además porque el procedimiento deviene de una extensión de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que si la materia de fondo está resuelta, no existe justificación para mantener una medida de naturaleza provisional o transitoria.

En principio este órgano jurisdiccional analizará el primer agravio vertido, relativo a la falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que concluyó con la determinación de la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares y la aplicación de una sanción en contra de la persona denominada “Pretextos Comunicación”, sociedad Anónima de Capital Variable.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer es **FUNDADO** por las razones siguientes:

Inicialmente, es de señalarse que la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

En otras palabras, el presupuesto de competencia de todas las autoridades del Estado, entraña la obligación de las mismas para actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Por consiguiente, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, pero los hechos no se adecuan a las hipótesis previstas en la ley, es claro que se encuentra viciado de origen, quedando abierta la posibilidad para que aquellos individuos que se vean afectados se encuentren en aptitud para controvertir la situación.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, según lo previsto en el artículo 16, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Además de que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de la competencia de la autoridad responsable debe estudiarse de oficio, al ser una cuestión preferente y de orden público, por constituir un requisito fundamental para la validez del acto impugnado, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

En este orden de ideas, en el presente caso, se considera que si el actor se duele de la competencia de la autoridad responsable para dictar resolución, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, asevera que la debida competencia se sustenta en el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/PES/006/2020, entonces el análisis del presente apartado tendrá por objeto verificar si fue correcta o no la emisión de la resolución sobre los hechos materia de la queja por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, en la especie consta en autos que, en el ejercicio de sus atribuciones, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó el inicio de oficio, de un **Procedimiento Especial Sancionador**, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y “Pretextos Comunicación” S. A. de C. V. por el posible incumplimiento al Acuerdo de Medidas cautelares número

² “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

007/CQD/22-10-2020, deducidos del expediente número **IEPC/CCE/PES/004/2020**³, tramitado en el cuaderno auxiliar relativo a las medidas cautelares ordenadas.

Asimismo, consta en autos que en cumplimiento al acuerdo referido, mediante diverso del seis de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador** número **IEPC/CCE/PES/005/2020**, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la “Revista 99 grados”⁴, ordenándose la radicación e informe al Consejo General, reservándose la admisión del mismo.

Así también, mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de los Contencioso Electoral tuvo por **admitido el Procedimiento Especial Sancionador**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, señalando hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y mandando medidas de investigación adicionales⁵.

En seguimiento del procedimiento, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el **desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos**⁶ con la asistencia del Coordinador de lo Contencioso Electoral, el denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no así del hoy actor, desahogándose la misma en sus términos, en la que los denunciados dieron contestación a la denuncia y ofrecieron los medios de prueba que consideraron conducentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas conforme a derecho.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, la citada Coordinación ordenó el **cierre de las actuaciones**, así como la **remisión del expediente original y el informe**

³ Fojas de la 1 a la 12 del anexo.

⁴ Fojas de la 770 a la 775 del anexo.

⁵ Fojas de la 809 a la 814 del anexo.

⁶ Fojas de la 967 a la 976 del anexo.

circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en los artículos 443 y 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional dicte la resolución que en derecho corresponda, dándose cumplimiento en sus términos mediante oficio número 171/2020, de esa misma fecha. Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral, que establece que una vez **celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Coordinación deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral.**

Por otra parte, consta en autos que este órgano jurisdiccional con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo por recibidas las constancias del Procedimiento Especial Sancionador, **radicando el expediente número TEE/PES/006/2020⁷**, asimismo que realizado el análisis correspondiente dictó el **Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de remitir los autos** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que realizara las actuaciones conducentes y determinara sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, la autoridad responsable, señala que sustenta la emisión del acto impugnado en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido en el expediente TEE/PES/006/2020.

Dicho acuerdo, en lo que interesa señala lo siguiente:

“SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

⁷ Visible a foja 991 y 992 del expediente.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20, fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁸.

En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que, de manera oficiosa inició la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, por el posible incumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto mediante el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020; verificando este Tribunal no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación, investigación y determinación de las conductas imputadas a los denunciados, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

En el presente asunto, la citada Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares de parte de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, S.A. de C.V., Editora de la Revista 99 Grados, las cuales fueron declaradas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral local en el acuerdo **007/CQD/22-10-2020**.

En este sentido, una vez iniciado el procedimiento sancionador, la precitada Coordinación de lo Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa electoral, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Sin embargo a criterio de este Tribunal Electoral, dichas diligencias y actuaciones no han sido colmadas, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la Autoridad Instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias que estimara necesarias.

TERCERO. Remisión del expediente. El artículo 188, fracción XXVI, en relación con el 196, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Electoral del Estado, disponen que corresponde al Consejo General resolver sobre los proyectos, dictámenes y resoluciones aprobados previamente por las Comisiones de ese Consejo General.

En ese entendido se tiene que, la Comisión de Quejas y Denuncias es la única Autoridad facultada para dictar las medidas cautelares, cuando estas sean propuestas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, esto conforme a lo dictado en el artículo 75 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por su parte, el artículo 83, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone que, cuando la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tenga conocimiento del probable incumplimiento de las medidas cautelares previamente adoptadas, aplicará medidas de apremio acorde al apercibimiento hecho en tales medidas, facultándolo a la vez de que, con independencia de lo anterior, pueda iniciar procedimiento de investigación respectivo, debiendo informar en todo caso, a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora, cabe señalar como se mencionó en el Resultando 8, de esta resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de los Contencioso celebró dentro del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que intervinieron los denunciados, **por lo que, lo subsecuente sería que se continuara conforme a lo previsto en los numerales 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias precitado;** esto es, que la multicitada Coordinación una vez celebrada dicha audiencia, formule el proyecto correspondiente y lo someta a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta lo discuta y en su caso apruebe, para que, de ser el caso dicha propuesta de resolución sea sometido al Consejo General para los efectos conducentes.

En vista de lo anterior, es posible concluir que, la Comisión de Quejas y Denuncias es la única autoridad facultada para adoptar medidas cautelares, **de tal forma que, también cuenta con la atribución implícita para valorar y determinar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas, siguiendo el procedimiento descrito en párrafos anteriores.**

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realice las actuaciones conducentes y determine sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares multicitadas, conforme a la normativa aplicable".

(El resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente a la autoridad instructora para el efecto de que realizara las actuaciones conducentes y determinara sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, ello a partir del análisis y valoración que se realizó y, la determinación a la que se arribó, relativa a que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolver sobre el posible incumplimiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto por los

numerales 99, 100 y 101, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo interpretado por la autoridad responsable y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto local, el expediente fue remitido a esa Coordinación para su determinación sobre el posible incumplimiento de las medidas cautelares, lo que conlleva, previamente, a la verificación de la correcta substanciación del procedimiento, ello en virtud de que las diligencias y actuaciones no habían sido colmadas.

No obstante, de las constancias que obran en autos del anexo del expediente que se analiza, se advierte que a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no llevó a cabo ninguna diligencia o actuación tendiente a una correcta y debida sustanciación e investigación, contrario a ello, a partir de un ejercicio de interpretación, determinó resolver la materia de la Litis del asunto, aun cuando -señaló en la misma-, no se le haya ordenado expresamente el reencauzamiento a la vía ordinaria sancionadora⁹, así también acordó que se procedería de conformidad con los artículos 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, esto es, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral debía elaborar un proyecto de resolución en el que se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, mismo que debería ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y una vez que fuera aprobado, debería ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto electoral para su aprobación definitiva.

En efecto, el expediente se devolvió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para efectos diversos a los sostenidos por la responsable, esto es, se le remitió para que en sustanciación del procedimiento llevara a cabo diligencias o actuaciones que le darían la oportunidad de verificar haber efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación, a fin de que ese órgano resolutor contara con

⁹ Consultable a foja 45 del expediente.

todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Ahora, cabe señalar como se mencionó en el Resultando 8, de esta resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Coordinación de los Contencioso celebró dentro del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que intervinieron los denunciados, por lo que, lo subsecuente sería que se continuara conforme a lo previsto en los numerales 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias precitado; **esto es, que la multicitada Coordinación una vez celebrada dicha audiencia, formule el proyecto correspondiente** y lo someta a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta lo discuta y en su caso apruebe, para que, de ser el caso dicha propuesta de resolución sea sometido al Consejo General para los efectos conducentes

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sin desahogar diligencia o realizar alguna actuación, procedió a “resolver” el expediente, someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, y finalmente la determinación fue aprobada por el Consejo General, pasando desapercibido el hecho de que la sustanciación del procedimiento se había llevado a cabo conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador y la resolución se dictó conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador, lo que vulneró el principio de legalidad.

En efecto, de la verificación de sus actuaciones, incluía considerar que los procedimientos ordinario y especial sancionador son de naturaleza jurídica y particularidades procesales diversas, como se ilustra enseguida.

Procedimiento ordinario sancionador

Los procedimientos ordinarios sancionadores son aquellos que se instauran para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, los cuales podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta

comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta¹⁰.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En este contexto, la citada Coordinación, una vez que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Asimismo, contará con un plazo de hasta tres días para emitir el acuerdo de radicación y en su caso admisión, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Durante la sustanciación del procedimiento ordinario, la autoridad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, cuya investigación no podrá exceder de cuarenta días, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por una sola vez.

Asimismo, se deberá valorar el dictado de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; siendo procedente su impugnación a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹¹.

En el entendido que **corresponde al Instituto Electoral y de Participación**

¹⁰ Regulado en los artículos 425 al 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 88 al 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹¹ Es criterio orientador la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

Ciudadana del Estado dictar o resolver la queja o denuncia, así el proyecto de resolución que formule Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su estudio y, en su momento, turnado al Consejo General para su votación.

De esta manera, las resoluciones dictadas por el Instituto Electoral en el procedimiento sancionador ordinario pueden ser impugnadas por medio del recurso de apelación en un plazo de cuatro días, en correspondencia con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Procedimiento especial sancionador

El procedimiento especial surge con la principal característica de ser un proceso sumario, como un mecanismo que permite a la autoridad electoral investigar y sancionar las conductas que contravengan las normas establecidas para la difusión de propaganda durante el proceso electoral, y en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género¹².

Durante el proceso electoral, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede ordenar el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

¹² Regulado en los artículos 439 a 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 107 al 115 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Bajo el esquema de la reforma electoral de dos mil catorce, la legislación prevé el desarrollo de los procedimientos especiales bajo la competencia mixta de los órganos electorales, **donde el trámite y la substanciación corresponde a la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al **Tribunal Electoral del Estado le compete resolver tal procedimiento.**

Lo anterior, bajo el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de inhibir conductas que pudieran traducirse en una afectación a los principios rectores del proceso electoral, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias¹³.

En ese contexto, se prevé que admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dispone de un plazo a fin de emplazar a las partes para una audiencia de pruebas y alegatos, a desarrollarse dentro del plazo de hasta setenta y dos horas, corriendo traslado al denunciado, pudiendo determinar la adopción de medidas cautelares las que deberá proponerlas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Establece la forma y términos en que debe desahogarse la audiencia referida, la que deberá ser conducida por la Coordinación, solo se admitirán pruebas documentales y técnicas, previendo que la inasistencia de las partes

¹³ Puede consultarse la jurisprudencia 12/2007 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.**

no impide la celebración, en la que se dará uso de la palabra al denunciante a fin de hacer valer la denuncia, relacionando las pruebas, pudiendo la unidad iniciar el procedimiento de manera oficiosa; seguidamente se dará la intervención al denunciado para responder la denuncia y ofrezca pruebas. Pronunciándose enseguida sobre la admisión y desahogo de las pruebas, pasando a la etapa de alegatos de las partes.

Una vez celebrada la audiencia, la Unidad Técnica turnara el expediente de inmediato al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado mismo que debe contener la relatoría de los hechos, las diligencias realizadas, el pronunciamiento sobre las pruebas y actuaciones, así como las conclusiones del caso, remitiendo copia del informe a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal lo radicará, verificando el cumplimiento de los requisitos de ley, pudiendo ordenar la práctica de diligencias de manera expedita e imponer las medidas de apremio necesarias, integrado el expediente, la magistratura ponente deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, el que resolverá dentro de las veinticuatro horas a partir de la entrega del proyecto de resolución.

Bajo ese contexto, acorde a la naturaleza y particularidades procesales de cada procedimiento sancionador, además de los plazos diversos con que se desarrollan, la autoridad resolutora es distinta, en el procedimiento ordinario sancionador es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y en el procedimiento especial sancionador es el Tribunal Electoral del Estado. Diferencias que debieron ser consideradas por la autoridad responsable al momento de tomar sus determinaciones.

No es óbice señalar que, en el caso, precisamente dadas las reglas del procedimiento especial sancionador en las que se emitió por parte del Tribunal Electoral del Estado, el Acuerdo Plenario del veintisiete de

noviembre del dos mil veinte, la determinación de lo acertado o no de la vía a seguir, correspondía a la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional dejó a ésta, en plena libertad de realizar las acciones conducentes.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral estima que, efectivamente en el presente caso, este órgano jurisdiccional en su Acuerdo Plenario del veintisiete de noviembre del dos mil veinte, determinó que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares que dictó mediante Acuerdo 007/CDQ/22-10-2020, no obstante, le asiste la razón al actor cuando señala que de conformidad con lo establecido artículo 439 penúltimo párrafo de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del procedimiento especial sancionador, la competencia para la sustanciación del mismo es de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mientras que el órgano competente para resolver el fondo de la queja o denuncia es del Tribunal Electoral del Estado, circunstancia que la autoridad responsable no consideró cuando determinó continuar actuando bajo del mismo procedimiento especial sancionador y resolver bajo éste, el incumplimiento de las medidas cautelares, lo que vulneró el principio de legalidad, ello en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que carece de competencia para realizarlo bajo el procedimiento especial sancionador, lo que genera la invalidez jurídica del acto.

En ese tenor, es que se determina lo **fundado del agravio**, siendo procedente, en consecuencia, revocar la resolución, dejar sin efectos la sanción impuesta y devolver el expediente de los autos a fin de que la autoridad con plena jurisdicción, proceda en los términos de la presente sentencia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que al haberse determinado la revocación del acto reclamado, se ha colmado la pretensión del actor de manera tal que los demás agravios hechos valer, quedan superados con la

determinación, mismos que en su caso serán materia de estudio con la substanciación del procedimiento, sin que pase desapercibido el hecho que aun declarándose fundados los mismos en ningún caso el actor obtendrá un mayor derecho que el alcanzado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número Tesis: P./J. 3/2005, con rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio, lo procedente es ordenar la devolución del expediente a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el **efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determine el procedimiento idóneo para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas** mediante acuerdo número 007/CDQ/22-10-2020, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte; hecho lo cual determinará con plena jurisdicción lo que en derecho proceda.

Una vez concluido lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la Resolución 001/SO/27-01-2021, emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, para los efectos establecidos en la parte *in fine* de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL EN LA SENTENCIA APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/003/2021.

Con respeto a la decisión tomada por la mayoría de este Pleno, me permito explicar las razones y fundamentos de mi voto particular, a partir de las consideraciones siguientes:

Consideraciones preliminares:

1. En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el considerando donde analiza la competencia, expresamente reconoce que no le corresponde emitir resolución dentro de un procedimiento especial sancionador, sin embargo, manifiesta que lo hace en cumplimiento al acuerdo de este Tribunal dentro del expediente TEE/PES/006/2020 de 27 de noviembre de 2020.
2. En aquel acuerdo plenario, este Tribunal determinó devolver el expediente para que la autoridad instructora continuara el procedimiento conforme a lo previsto en los numerales 99, 100 y 101, del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, elaborar el proyecto de resolución y someterlo, primero a consideración de la Comisión de Quejas, para posteriormente fuera aprobado por el Consejo General, con las reglas previstas por dicho ordenamiento reglamentario para el procedimiento ordinario sancionador.

Consideraciones de fondo:

A partir de lo anterior, en el recurso de apelación que se resuelve, el inconforme plantea en primer lugar, la incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral local, para emitir resolución dentro de un procedimiento especial sancionador.

Si bien coincido con la calificación de este agravio en el sentido de que es

fundado, no comparto las consideraciones ni los resolutive aprobados por la mayoría, pues en mi consideración lo fundado de este agravio debe provocar que este Tribunal, analice la competencia respecto de los hechos materia de investigación en el procedimiento especial sancionador.

Esto es, que el posible incumplimiento de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador, al no constituir una infracción directa a normas electorales, lo procedente es que se instruya y resuelva bajo la modalidad del procedimiento ordinario sancionador.

Por tal razón, en el caso concreto, al quedar evidenciada la incompetencia de la autoridad responsable para emitir resolución el procedimiento especial sancionador, ya no puede subsistir la incertidumbre de cuál es la vía para instruir la investigación, ni cuál es la autoridad competente para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por esta razón, no comparto la decisión de devolver el expediente para efecto de que la autoridad instructora analice y determine cuál es el procedimiento idóneo para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, pues es evidente que, si la autoridad instructora admitió la investigación a través del procedimiento especial sancionador, es porque al inicio de la instrucción consideró que esa era la vía correcta para el análisis de la controversia, y en su momento remitió el expediente a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, si este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no es competente para emitir la resolución impugnada, y además también se pone en controversia la idoneidad de la vía para la materia de investigación, es decir, si debe ser la vía ordinaria o la especial, resultaba necesario que se determinara en la sentencia, cuál es la vía y cuáles son las autoridades competentes para la instrucción o resolución.

Caso contrario, la decisión de devolver el expediente para que la autoridad

responsable en plenitud de jurisdicción analice cuál es el procedimiento idóneo para el análisis y resolución de la controversia puede provocar incertidumbre en la decisión jurisdiccional, pues si este Tribunal determina que una autoridad no es competente para emitir un acto o resolución, es indispensable que en complemento, haga el análisis para determinar cuál es la autoridad que de conformidad con las normas aplicables, sí cuenta con competencia.

Por estas razones, lo procedente era revocar la resolución impugnada, para los efectos de ordenar la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo de admisión, con la finalidad de que la instrucción se inicie a través del procedimiento ordinario sancionador, y en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, emita la resolución correspondiente.

MAG. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA